

1948

REAL DECRETO 2640/1985, de 18 de diciembre, por el que se modifica el número uno del artículo 6.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre Medidas de Reconversión del Sector Textil.

El Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre Medidas de Reconversión del Sector Textil, ha constituido, en sus ya cuatro años de vigencia, el cauce a través del cual numerosas empresas del sector han adecuado sus estructuras a unas crecientes exigencias de competitividad.

La terminación ordenada de la reconversión textil, exige que el plazo de presentación de programas de reconversión, resulte coherente con la vigencia de las medidas a aplicar sin que deba limitarse por ello la posibilidad de aplicación de aquellas que coadyuven a conseguir la flexibilidad que las Empresas del sector puedan requerir.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO :

Artículo 1.º Se modifica el número uno del artículo 6.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, que queda redactado de la siguiente forma:

«El plazo de presentación de solicitudes de aprobación de programas de reconversión de empresas textiles, de confección y fabricantes de fibras químicas finalizará el 31 de enero de 1986.

No obstante, excepcionalmente, podrá solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1986:

a) La aplicación de medidas de suspensión de la relación laboral o reducción de jornada derivadas de la declaración de industria de temporada o de un desajuste coyuntural entre la oferta y la demanda.

b) La modificación de los programas aprobados siempre que no afecte sustancialmente su contenido».

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1949

REAL DECRETO 97/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla el apartado 1.7 de la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por la que se crea el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

La disposición adicional novena, apartado 1.7 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, creó el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en el que se integran los funcionarios pertenecientes a la Escala Técnica del Cuerpo de Inspección de Trabajo y el personal funcionario del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que estuviera en posesión de la titulación superior correspondiente en la entrada en vigor de dicha Ley.

La integración de los funcionarios referidos en el nuevo Cuerpo requiere la regulación de diversos aspectos en materia de ordenación de dicha integración y de desempeño de puestos de trabajo, así como abordar determinadas cuestiones referidas a la actuación de los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y a propuesta del Ministerio de la Presidencia con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO :

Artículo 1.º 1. El Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se forma con los funcionarios procedentes de la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, integrada en aquél, y con la integración del personal funcionario del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social en posesión de la titulación académica superior correspondiente en el momento de entrada en vigor de la mencionada Ley.

2. Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior se incluirán en la relación de funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con su antigüedad en sus respectivos Cuerpos, determinada por la fecha de ingreso o integración en los mismos.

Art. 2.º 1. La relación de puestos de trabajo de las distintas unidades administrativas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño.

2. Se adscribirá en exclusiva al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los puestos propios y específicos de la función de inspección de trabajo, a tenor de lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo de 11 de julio de 1947, 25 de junio de 1969 y 26 de julio de 1985.

La provisión de puestos de trabajo adscritos en exclusiva a funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se efectuará por los procedimientos previstos en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las plazas vacantes de puestos de trabajo adscritos en exclusiva a funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se incluirán en la oferta de empleo público, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las funciones de inspección activa de aquellos funcionarios que ocupen puestos de trabajo adscritos al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, se ejercerán conforme a las directrices emanadas de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, cumpliendo dichos funcionarios los servicios que les encomiende la autoridad competente.

Segunda.-Las competencias y facultades atribuidas por la legislación vigente a la Inspección de Trabajo y al Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social serán asumidas por los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que desarrollarán la totalidad de las funciones y competencias previstas en el ordenamiento jurídico en materia de inspección, vigilancia y control reglamentarios respecto al cumplimiento de las normas sobre Trabajo, Seguridad Social, Empleo y Emigración, Protección de Desempleo, así como de las condiciones de seguridad e higiene en el Trabajo y demás leyes sociales.

Tercera.-Las disposiciones vigentes en materia de procedimiento contenidas en el Decreto 1860/1975, de 10 julio, y de actuación y facultades en el Reglamento de la Inspección de Trabajo en el Decreto 2122/1971, de 23 de julio, serán de aplicación a las actuaciones de los órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarta.-Según lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1984, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos que se integren en el Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social conservarán el régimen de Seguridad Social, que tuvieran a la entrada en vigor de la misma.

Quinta.-De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, los funcionarios pertenecientes a la Escala Provincial del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo declarada a extinguir por Ley de 17 de julio de 1958, desempeñarán las funciones propias del órgano de inspección al que figuren adscritos.

Los funcionarios pertenecientes a dicha Escala Provincial podrán acceder al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuando posean la titulación adecuada, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto no se produzcan las transferencias y habilitaciones de créditos presupuestarios que resulten procedentes para el cumplimiento de este Real Decreto, los funcionarios procedentes de los Cuerpos que se extinguieren, percibirán sus retribuciones con cargo a los presupuestos respectivos de sus Administraciones de origen.

Segunda.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, los funcionarios que se integren en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, conservarán inicialmente su adscripción geográfica provincial.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas

competencias, las disposiciones y normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984.

2. Para dar aplicación a lo establecido en el apartado 1.7 de la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se declara a extinguir el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social y se deroga el Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, que aprueba el Reglamento de actuación de dicho Cuerpo.

Los funcionarios que permanezcan en el Cuerpo a extinguir de Controladores de la Seguridad Social quedarán adscritos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto y específicamente el Decreto de 26 de enero de 1944, sobre inspección de trabajo de los Centros directamente regidos o administrados por el Estado.

4. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1950

CORRECCION de errores del Real Decreto 2337/1985, de 9 de octubre, de valoración definitiva, ampliación de medios y adaptación de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Valenciana en materia de sanidad (AINSA).

Advertidos errores en el Real Decreto 2337/1985, de 9 de octubre, de valoración definitiva, ampliación de medios y adapta-

ción de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Valenciana en materia de Sanidad (AINSA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, del martes 17 de diciembre de 1985, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 39664 de dicho «Boletín Oficial del Estado», artículo tercero del Real Decreto, donde dice que la efectividad será «a partir de 1 de julio de 1985», debe decir «a partir de 1 de enero de 1986».

En la página 39665, apartado B.3 del anexo del Real Decreto, donde dice que la carga asumida neta se eleva «223.545.000 pesetas», debe decir «a 246.750.000 pesetas», a fin de que concuerde con el detalle incluido más abajo, como punto 3 del mismo apartado.

En la misma página, apartado D, donde dice que la efectividad del acuerdo será «a partir de 1 de julio de 1985», debe decir «a partir de 1 de enero de 1986», de acuerdo con la corrección incluida más arriba.

En la página 39666, relación número 1, Inmuebles, donde dice «Escuela Nacional Departamental de Puericultura», debe decir «Escuela Departamental de Puericultura».

En la página 39666, relación número 1, Inmuebles, los datos relativos al Centro de Segorbe deben ser sustituidos por los que se incluyen más abajo como anexo de esta corrección de errores.

En la página 39667, relación 2, localidad: Castellón, el encabezamiento «Centro de Salud de Segorbe» debe ser sustituido por el de «Centro Maternal de Segorbe».

De igual modo, en la página 39668, relación 2, localidad: Castellón, el encabezamiento «Centro de Salud de Segorbe» debe ser también sustituido por el de «Centro Maternal de Segorbe».

A N E X O

Nombre y uso	Localidad y población	Situación jurídica	Superficie en m. ²			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Centro Maternal.	Segorbe.	Propiedad del Ayuntamiento. Cedido a la AISN gratuitamente. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Segorbe.	1.288	-	1.571	El Centro Maternal ocupa una superficie de 1.288 m. ² y está ubicado en un inmueble que tiene una superficie construida de 1.571 m. ² , cuyo uso ya fue transferido, como consta en la relación número 1 del Real Decreto 2103/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23-11). El solar de dicho inmueble tiene una superficie de 2.450 m. ²

MINISTERIO DE JUSTICIA

1951

REAL DECRETO 2641/1985, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, sobre venta de bienes muebles a plazos.

La Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, autoriza al Gobierno para que, atendiendo a la conjuntura económica, fije, entre otros extremos, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Haciendo uso de esta autorización, el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, estableció el máximo de los tipos o tasas de recargo, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado, fijando los plazos entre dieciocho y veinticuatro meses, y la entrada, entre el 10 y el 35 por 100, mientras que para los bienes de equipo la entrada era del 20 por 100 del precio al contado y el plazo máximo de treinta y seis meses.

Las actuales circunstancias económicas hacen necesario modificar las condiciones que rigen actualmente las ventas a plazos, reduciendo la cuantía del desembolso inicial y aumentando el tiempo máximo para el pago del precio aplazado, así como la

elevación de los precios máximo y mínimo de los bienes que puedan ser objeto de contratos sujetos a la Ley 50/1965, de 17 de julio, a fin de adaptarlos a la realidad económica existente.

En su virtud, por iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º Los apartados 1 y 3 del artículo 1.^º del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, quedan redactados de la forma siguiente:

«1. Aparatos de uso doméstico en general y electrodomésticos, radioreceptores, televisores, fonógrafos y tocadiscos, tomaestillas y proyectores, aparatos fotográficos y sus accesorios y aparatos para grabaciones sonoras, con precio al contado no inferior a 15.000 pesetas ni superior a 750.000 pesetas.

3. Los bienes de equipo capital productivo destinado usos industriales, comerciales, agrícolas o profesionales en general, y, especialmente, los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales y agrícolas, camiones para transporte